

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 067
FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2023-00020	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	JUAN CARLOS RESTREPO FORONDA	BEATRIZ ELENA TORO ARENAS	Ver
2023-00025	EJECUTIVO	ADÁN ALBERTO GARZÓN VALLEJO	JUAN CARLOS GIRALDO OSPINA	Ver
2023-00071	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN	FREDY ALEXANDER AGUIAR RUÍZ	Ver
2023-00071	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN	FREDY ALEXANDER AGUIAR RUÍZ	Ver
2023-00097	EJECUTIVO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JULIÁN ALBERTO QUINTERO CAÑAVERAL	Ver
2023-00098	SUCESIÓN		LILIA DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ	Ver
2023-00103	AMPARO DE POBREZA	BLANCA LUCÍA VÉLEZ ARCILA		Ver
2023-00106	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN FERLEY GIL LÓPEZ	Ver
2023-00106	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELKIN FERLEY GIL LÓPEZ	Decreta Medida Cautelar

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario (Fijación Cuota Alimentaria)
Demandante	Juan Carlos Restrepo Foronda
Demandado	Beatriz Elena Toro Arenas
Radicado	05856408900120230002000
Interlocutorio N°	404
Asunto	Fija fecha-Decreta pruebas

Como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, y siendo la etapa procesal pertinente, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes, para audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

La diligencia tendrá lugar el día 5 de marzo de 2024, a las 10:00 de la mañana y se llevará a cabo en el marco de lo establecido en la Ley 2213 de 2022; esto es, se realizará por medio virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Se cita igualmente a la **Comisaria de Familia** de este municipio, para que asista a la diligencia, en defensa de los intereses del menor alimentario. Ley 1098 de 2006.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Además de los interrogatorios de parte, se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas.

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte convocante al sumario, correspondiendo a:

- Registro Civil de Nacimiento del menor Juan Manuel Restrepo Toro.
- Copia de la sentencia N° 088 del siete de abril de 2010, radicado 050360 31 10 001 2009 00443 00, del Juzgado Primero de Familia de Itagüí.
- Certificado estudiantil del menor Juan Manuel Restrepo Toro, en la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe de Valparaíso, Antioquia.

No se considera necesario decretar como pruebas la copia de la citación para la audiencia de conciliación ni la constancia de no comparecencia a la misma, por cuanto, se tratan más bien de requisitos de procedibilidad, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P.

Respecto a oficiar, para que sea expedido un certificado de ingresos devengados por la demanda, se deniega tal solicitud, toda vez, que el Despacho encuentra que por el momento no es útil que para dilucidar las pretensiones planteadas en la demanda y se considera suficiente hacer uso de la prueba documentales que obra en el plenario.

PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal y probatorio las pruebas documentales relacionadas y aportadas por la parte convocada al sumario, correspondiendo a:

- Correo electrónico del 03 de mayo de 2023, donde el menor Juan Manuel Restrepo Toro, manifiesta que vive con su progenitora.
- Certificado de ADRESS del menor Juan Manuel Restrepo Toro.

- Autos de inadmisión y retiro de demanda, emitidos dentro del proceso con radicado 2023 00035, del Juzgado Primero de Familia de Itagüí.
- Planilla de aportes a la seguridad social de la señora Beatriz Elena Toro Arenas.
- Consulta de procesos radicados 050360 31 10 001 2009 00443 00 y 050360 31 10 001 2023 00035 00.
- Certificado de ADRESS de la señora Beatriz Elena Toro Arenas.

TESTIMONIALES:

- De los señores **Gloria Beatriz Arenas Restrepo** con c.c. 21.576.647, **Rodrigo de Jesús Toro Granda** con c.c.3.654.022 y **Juan Carlos Ríos Arbeláez** con c.c.10.287627, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación. Los testigos comparecerán por intermedio de la parte convocada, el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Adan Alberto Garzón Vallejo
Demandado	Juan Carlos Giraldo Ospina
Radicado	05001-40-03-013-2023-00025-00
Auto	Interlocutorio 407
Asunto	Comisiona Secuestro

Debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto al vehículo de placas **MOH72E**, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Comisionar a la **Alcaldía de Valparaíso, Antioquia-Inspección de Tránsito y Transporte**, a fin de que realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MOH72E**, el cual transita "*en el municipio de Valparaíso, en el trayecto de itima a monteloro*", como lo manifestó la apoderada de la parte actora, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las **subcomisionar o delegar**, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios provisionales para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar y reemplazar al secuestre designado.

Segundo. Nombrar como secuestre a la señora **Miryam Aguiar Morales**, delegada de la empresa **Gerenciar y Servir S.A.S.**, localizable

en la calle 52 # 49-61, oficina 404 de Medellín, teléfono (604)3221069,
correo electrónico: asesoriajuridica3637@gmail.com.

Líbrese por secretaría el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Diego López Rendón
Demandado	Fredy Alexander Aguiar Ruiz
Radicado	05856408900120230007100
Sentencia	424
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos de la Ley 2213 del 2022, el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a **Fredy Alexander Aguiar Ruiz** en su dirección electrónica **fredy.aguiar@correo.policia.gov.co**, a partir del 01 de agosto 2023, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo por la parte convocada del mensaje de datos (26 de julio de 2023), de que trata el artículo 8 de la referida Ley.

En consecuencia, puesto que el ejecutado se encuentra debidamente notificado, y no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE:

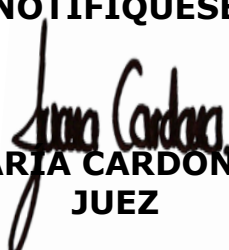
Primero. Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por **Juan Diego López Rendón** en contra de **Fredy Alexander Aguiar Ruiz**, en los términos indicados en el mandamiento de pago del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Tercero. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte convocante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Liquidación de costas procesales a cargo de la parte convocada a favor de la parte demandante:

CONCEPTO	CUADERNO	V/R EN PESOS
Agencias en derecho	Principal	\$ 200.000
TOTAL	\$ 200.000	

Son: **DOSCIENTOS MIL PESOS** M/L (\$200.000).

ANAID RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Diego López Rendón
Demandado	Fredy Alexander Aguiar Ruiz
Radicado	05856408900120230007100
Auto	Interlocutorio 425
Asunto	Aprueba costas

De conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., **se aprueba** la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Julian Alberto Quintero Cañaveral
Radicado	05001-40-03-013-2023-00097-00
Auto	Interlocutorio 414
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, a través de su apoderada judicial, en contra de **JULIAN ALBERTO QUINTERO CAÑAVERAL**, con el propósito de obtener el pago de \$ 5.719.276 por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 05-30002494; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez Examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,". (subraya intencional).

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora no allegó como título ejecutivo el pagaré N° ° 05-30002494, al que hace referencia en el escrito contentivo de la demanda. En tal sentido, considera esta agencia judicial, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible que conste en los documentos presentados para el cobro.

Así las cosas, al no allegar la parte actora el referido pagaré, la demanda carece de título ejecutivo, razón por la que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causantes	LILIA DE JESUS MUÑOZ LOPEZ
Radicado	05856408900120230006700
Auto	Interlocutorio 415
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5, aclarará por qué en el hecho segundo del escrito de la demanda aduce que la causante **Lilia de Jesús Muñoz López** *"dejo dos herederos"*, cuando allí y en el hecho cuarto, se relacionan cuatro herederos.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4, aclarará por qué en el acápite denominado *"SOLICITUDES" "DECLARATIVAS"*, numeral 3, aduce como fecha de fallecimiento de la señora **Lilia de Jesús Muñoz López** el 22 de mayo de 2021 y como su último domicilio el municipio de Medellín, cuando en el hecho primero del libelo demandatorio precisa que el *"29 de octubre de 2021, falleció el señor: LILIA DE JESUS MUÑOZ LOPEZ"* y en el hecho quinto que *"El último domicilio del causante fue el municipio de Valparaíso, Antioquia"*.
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 4, aclarará por qué en el acápite denominado *"SOLICITUDES" "DECLARATIVAS"*, numeral 2, aduce *"y cónyuge sobreviviente del mismo"*, cuando en el hecho tercero del libelo demandatorio precisa que la causante **Lilia de Jesús Muñoz López** *"al momento de su muerte, no tenía vigente un matrimonio"*

decatólico, ni civil, ni vínculo alguno de sociedad de compañeros permanentes, para con persona alguna”.

4. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., la cuantía no es solamente enunciarla, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.

5. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) de la Ley 2213 de 2022 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P., debidamente suscrito por el poderdante, donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Toda vez, que el allegado al plenario no fue conferido por mensajes de datos, ni cuenta con presentación personal del señor **Alfonso de Jesús Noreña Muñoz**.

6. De conformidad con el inciso 2 del artículo 89 del C.G.P., se adjuntarán de manera completa y legible todos los documentos anexos y/o pruebas aportados con la demanda.

7. De conformidad con el artículo 82 numeral 4, explicará con qué fin aporta el registro civil de defunción del señor **José Luis Muñoz López**.

8. De conformidad con el artículo 82 numeral 4, explicará con qué fin aporta el certificado de liberta y tradición del folio de matrícula **N° 032-8557**.

9. De conformidad con el artículo 84 numeral 3, deberá adjuntar copia de la Sentencia S/N del 10 de mayo de 1988 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis, Antioquia.

10. De conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., el avalúo de los bienes relictos se presentará de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

11. Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral de los bienes relictos, para determinar correctamente la cuantía del presente asunto, conforme lo establece el numeral 5 artículo 26 del C.G.P., por cuanto es el único documento idóneo que certifica el avalúo en mención.

12. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

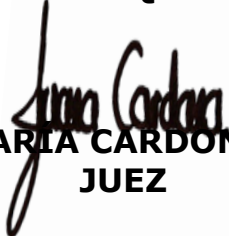
Por todo lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Blanca Lucía Vélez Arcila
Radicado	05856408900120230010300
Auto Interlocutorio	416
Asunto	Admite solicitud

La señora **Blanca Lucía Vélez Arcila**, presentó solicitud de amparo de pobreza a este Despacho, para que le sea designado abogado con el fin de presentar proceso “*Ejecutivo de alimentos*”, argumentando bajo la gravedad del juramento, que no tiene los recursos necesarios para ello.

Teniendo en cuenta que la solicitud, reúne las exigencias del artículo 151 y s.s. del C. G. P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Conceder el Amparo de Pobreza a la señora **Blanca Lucía Vélez Arcila**, el que tendrá como efectos para la amparada, la exención en el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y demás como lo establece el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

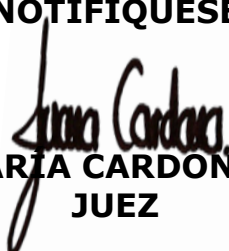
Segundo. Designar como abogado en amparo de pobreza del solicitante, a **Francisco Arturo Muñoz Cano** con **T.P. N° 81.872** del C.S. de la J., quien se localiza en el correo electrónico

francamuca@gmail.com y dirección **Carrera 8 # 9-56 de Valparaíso, Antioquia.**

Su designación se comunicará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación, o en su defecto, presentar prueba del motivo que justifique su negación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no dar cumplimiento a lo indicado, incurrirá en las faltas establecidas en el inciso 3° del artículo 153 del C.G.P.

Por la secretaría del despacho procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Correo institucional: jprmpalvalpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono fijo: 8493808

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Carolina Vélez Molina** con **T.P. 119.008** del C.S.J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado	Elkin Ferley Gil López
Radicado	05856408900120230011600
Auto	Interlocutorio 419
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Elkin Ferley Gil López**, por las siguientes sumas:

- **\$14'.650.662** como capital adeudado respecto del pagaré **Nº014866100008731** aportado como base de recaudo, más los

intereses moratorios desde el día **01 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$1'659.984** por concepto de intereses corrientes, causados entre el 16 de junio de 2022 al 31 de agosto de 2023.
- **\$51.668** por concepto de "otros conceptos".

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero. Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Cuarto. Reconocer personería a la abogada **Carolina Vélez Molina** con **T.P. 119.008** del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Quinto. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARIA CARDONA GARCÍA
JUEZ